

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1981

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00789-00
Demandante: INVERSIONES RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ EN C S EN LIQUIDACIÓN
Demandado: HOLMES HOYOS GÓMEZ Y OTROS

El apoderado de la parte demandante presenta dos memoriales, en el primero de ellos solicita se de información respecto de las respuestas de los pagadores de los demandados de acuerdo con la orden de embargo decretada por el Despacho o de lo contrario se le permita acceso al expediente para poder revisar lo pertinente frente al tema; de otro lado solicita ampliación de las medidas cautelares respecto del embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás títulos valores que posean los demandados.

En el segundo memorial, solicita requerir a los pagadores para que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, en atención a que, al revisar el expediente digitalizado compartido por el Despacho, las mismas no han emitido respuesta alguna.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho decretará el embargo y retención de los dineros que la parte demandada HOLMES HOYOS GÓMEZ, CARLOS ARTURO OSORIO PARGA y CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES tengan depositados en su cuenta de ahorros, corriente y/o cualquier otra modalidad de contrato embargable en las entidades financieras citadas por el apoderado del demandante en su escrito, al cumplirse los presupuestos procesales establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requerirá a las empresas SOMOS- CENTRO INTERNACIONAL DE ATENCIÓN PARA TRANSTORNOS DEL DESARROLLO y SOLE CONSTRUCTORA para que den cumplimiento a los oficios 3833 y 3834 del 19 de diciembre de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada HOLMES HOYOS GÓMEZ (C.C. 16.750.760), CARLOS ARTURO OSORIO PARGA (C.C.16.835.686) y CARLOS JULIO BETANCOURT CORTE (C.C. 19.310.605), tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAU, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: REQUERIR a la empresa SOMOS- CENTRO INTERNACIONAL DE ATENCIÓN PARA TRANSTORNOS DEL DESARROLLO para que de respuesta al oficio 3833/2019-00789 del 19 de diciembre de 2019.

CUARTO: REQUERIR a la empresa SOLE CONSTRUCTORA para que de respuesta al oficio 3834/2019-00789 del 19 de diciembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 07-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94015baf09aab7b999bac9edbf842d17294a02e73b29da3448c2f5e851e7108
Documento generado en 04/12/2020 12:11:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1884

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00958-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: PATRICIA SALAZAR MORALES

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2020 visible a folio 9 del expediente físico.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$1.014.675.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

Liquidéense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 07-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c94f9be8c3e629e480759a83958f4c00527e558d3315c7656be0ce072e107216
Documento generado en 04/12/2020 12:11:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1980

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00106-00
Demandante: ALEXANDER ESCUDERO HOLGUIN- BETEL INMOBILIARIA
Demandado: RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO y ANA MARIA CHARRY

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete nuevamente auto de medidas cautelares de los bancos y entidades citadas en su escrito y se deje sin validez los Auto No.761 de 2020 y 1749 del 9 de noviembre de 2020, toda vez que en ambos autos sólo aparece la mitad de las entidades que está solicitando.

Frente a lo anterior, es importante precisar que en el cuaderno de medidas previas no reposa ningún auto No. 761 de 2020 que haya decretado medidas previas, este número corresponde al número de oficio que se expidió para comunicar a los bancos las medidas, las cuales a la fecha no se han consumado.

Ahora, si bien es cierto mediante Auto 838 del 1 de julio de 2020, inicialmente se decretó el embargo y retención de los dineros de los demandados en 18 de los 30 bancos requeridos, también lo es que esto no es excusa para que el apoderado no haya adelantado las medidas, debido a que pudo haberlas consumado y seguido a esto, solicitar al despacho que decretara las medidas en los demás bancos que hacían falta, por lo tanto, se le requerirá para que consume las medidas ya decretadas.

Adicionalmente se observa que tampoco ha adelantado trámite para consumir las medidas de embargo y secuestro del vehículo UGP-550 de propiedad del señor Richard Antony Tipto Maldonado, razón por la que también se requerirá, so pena de decretar el levantamiento de la mentada medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de los demás bancos que hicieron falta, este Despacho expidió Auto 1749 del 9 de noviembre de 2020, donde decretó el embargo y retención de los dineros de los demandados en 15 de las entidades bancarias sobre los cuales requirió y amplió las medidas, **cumpliendo con esto con el decreto de la totalidad de las entidades bancarias sobre las que solicito el decreto de las medidas.**

Entre tanto, no es cierto que la negación de la ampliación de las medidas frente a las entidades financieras sobre las que inicialmente se se solicitó, se haya dado sin argumento alguno, toda vez que en la parte motiva del Auto 1749 del 9 de noviembre de 2020 se sustentó lo siguiente: *“Es de advertir que la medida cautelar sobre las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, CITY BANK, SGNB SUDAMERIS, COLPATRIA, COOMEVA, W e ITAU, ya fue decretada mediante auto No.838 de fecha 1 de julio de 2020, por tanto es improcedente la solicitud...”*, por lo tanto se negará la solicitud de expedir nuevo auto decretando el embargo y retención de dineros de los demandados en los 33 bancos, toda vez que estos ya fueron decretados en Auto 838 del

1 de julio de 2020 y Auto 1749 del 9 de noviembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante de dejar sin validez los autos No.761 de 2020 y No. 1749 del 9 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas decretadas, so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral PRIMERO del Auto 1749 del 9 de noviembre de 2020, **OFICIESE** a través de Secretaría a las entidades financieras.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 133 DE HOY 07-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c703ba85ec662149adc6ddc4f53ca8135821f52e539e3b2a07cb4ec2b503a013
Documento generado en 04/12/2020 12:11:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>